

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** JAIRO MAYA ISAZA  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-006-2018-00018-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de agosto 20 de 2019  
**ORIGEN:** Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Reliquidación pensión de vejez  
**DECISIÓN:** Confirma.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 266 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JAIRO MAYA ISAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-006-2018-00018-01**.

**SENTENCIA No. 227**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida a través de Resolución No. 014974 del 28 de agosto de 2006, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años, con fecha de corte 31 de diciembre de 1998, con un total de 1514,57 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 90% conforme el Decreto 758 de 1990; como consecuencia de ello, se condene a COLPENSIONES a pagar las diferencias pensionales a partir del 8 de enero de 2006; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación y; las costas procesales.

---

<sup>1</sup> Fs. 35-42

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 8 de enero de 1946; que es beneficiario del régimen de transición; que el 2 de noviembre de 2000, cuando tenía 1514,57 semanas cotizadas, y 54 años de edad, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada por el extinto ISS mediante resolución del 31 de octubre de 2001 porque no se encontraba desempeñando una actividad de alto riesgo y que los funcionarios de la AFP le indicaron que debía seguir cotizando; que el 19 de mayo de 2006 solicitó nuevamente la pensión de vejez, que le fue concedida a través de resolución del 28 de agosto de 2006 en cuantía de \$956.340, a partir del 8 de enero de 2006, con base en un IBL de \$1.210.251, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79,02% conforme la Ley 100 de 1993; que la pensión le fue reajustada mediante resolución del 16 de junio de 2009, a la suma de \$959.086 a partir del 8 de enero de 2006; que el 2 de agosto de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión conforme al régimen de transición, a lo cual accedió COLPENSIONES mediante resolución del 12 de septiembre de 2017, en la que reajustó la mesada a la suma de \$1.413.529, a partir del 2 de agosto de 2014, con base en un IBL de \$1.570.588 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**<sup>2</sup>. La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que al demandante ya le fue reajustada su pensión de vejez mediante Resolución SUB 192063 del 12 de septiembre de 2017, en la cual se le reconocieron las respectivas diferencias pensionales, por lo que no hay lugar a una nueva reliquidación. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 266 del 20 de agosto de 2019, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que no era procedente reliquidar la pensión del demandante teniendo en cuenta

---

<sup>2</sup> Fs. 63-69

únicamente los aportes realizados hasta el 31 de diciembre de 1998, debido a que, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para la liquidación de la pensión debe tenerse en cuenta hasta la última semana cotizada y no obra prueba en el expediente que funcionarios del ISS le hubieran manifestado al actor que debía seguir cotizando, aunado a que el actor cumplió la edad pensional en enero de 2006, mientras que su última cotización data de septiembre de 2003.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el actor es derecho de la reliquidación pensional en los términos solicitados en el libelo de la demanda, en el sentido de aplicar las sentencias SL18447 y SL6911 de 2014, por medio de las cuales se reconocen las reliquidaciones de la pensión teniendo en cuenta sólo los aportes que sean favorables para el trabajador y, en este caso, los favorables fueron los realizados hasta 1998.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió en silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: si el señor JAIRO MAYA ISAZA tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de los últimos diez años, con fecha de corte 31 de diciembre de 1998.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **(i)** Que el señor JAIRO MAYA ISAZA nació el 8 de enero de 1946 (f. 4); **(ii)** Que el actor elevó reclamación administrativa de la pensión de vejez, el 2 de noviembre de 2000, la cual le fue negada por el otrora ISS a través de Resolución No. 010755 del 31 de octubre de 2001 (f. 12); **(iii)** Que el 19 de julio de 2006 presentó una nueva reclamación de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 014974 del 28 de agosto de 2006, en cuantía de \$956.340, a partir del 8 de enero de 2006, liquidada con base en 1629 semanas cotizadas, un IBL de \$1.210.251, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79,02% conforme la Ley 100 de 1993 (fs. 14-15); **(iv)** Que la pensión de vejez le fue reajustada al demandante con Resolución No. 10928 del 16 de junio de 2009, en la suma de \$959.086, a partir del 8 de enero de 2006, con base en 1746 semanas cotizadas, un IBL de \$1.213.879, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 79,01% (fs. 16-18) y; **(v)** Que al actor le volvió a ser reajustada su pensión de vejez, esta vez mediante Resolución SUB 192063 del 12 de septiembre de 2017, en la suma de \$1.413.529, a partir del 2 de agosto de 2014, con base en 1735 semanas cotizadas, un IBL de \$1.570.588, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% conforme el derecho 758 de 1990 (fs. 28-32).

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, evidente resulta que el promotor de la acción es beneficiario del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por la AFP a través del último acto administrativo que reliquidó la pensión de vejez.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del

tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

En el presente asunto, como ya se dijo, el demandante nació el 8 de enero de 1946, por lo que arribó a los 60 años, el mismo día y mes del año 2006, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo cual su IBL se debe calcular conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos diez años o el cotizado durante toda la vida laboral, resaltando que lo pretendido en la demanda es que se utilice el primer método indicado y que se tenga como fecha de corte el 31 de diciembre de 1998, sin incluir las semanas cotizadas con posterioridad a esa calenda, bajo el argumento que el señor JAIRO MAYA ISAZA fue inducido en error por el otrora ISS para que continuara cotizando cuando le negó el derecho pensional mediante la Resolución No. 010755 del 31 de octubre de 2001.

Al tenor de lo solicitado por la parte demandante, se debe destacar que el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, dispone que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada una vez reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 12 del referido decreto, pero se hace necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la prestación.

Sin embargo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una pacífica línea jurisprudencial, ha admitido dos circunstancias en las cuales resulta desproporcionado exigir la desafiliación del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez; la primera, en el evento en el que el afiliado no obstante haber causado el derecho pensional por reunir requisitos de edad y densidad de semanas, y haber solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto forzado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones en reconocer la prestación bajo el argumento de insuficiencia de semanas cotizadas y; la segunda, cuando del

comportamiento del afiliado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de retiro. (CSJ SL436-2022).

Por su parte, en la sentencia SL18447-2016 en la que se rememoró la y SL6911-2014, la Corporación de cierre indicó lo siguiente:

*“De tal manera, el juez de segundo grado, no obstante señalar que la accionante había arribado a la edad de 55 años el 19 de julio de 2001, no se percató que para el 30 de agosto de 2003, fecha en la que se reportó el retiro del sistema, ya había reunido los requisitos para acceder a la pensión regulada en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, ello por ser beneficiaria del régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que demuestra la negligencia por parte del Instituto de Seguros Sociales, pues no solo se demoró en reconocer el derecho pensional pretendido (ya que lo hizo con la Resolución 09160 de 24 de mayo de 2006, a partir del 1 de enero de ese mismo año), sino que, también, realizó un estudio erróneo sobre la historia laboral de la accionante, siendo en consecuencia beneficiaria del retroactivo solicitado.*

**Lo anterior en la medida que las cotizaciones que con posterioridad realizó la actora, obedecieron a la falta de respuesta oportuna por parte del demandado frente al reconocimiento de la prestación económica,** las cuales, en todo caso, irían en detrimento de la afiliada, en tanto las mismas se efectuaron por valores inferiores, ya que para el mes de agosto de 2003, tenía un IBC de \$4.901.472, mientras que para el mes de febrero de 2005, data en la que nuevamente se efectuaron aportes, el IBC era de \$807.878, tal como da cuenta el documento de folio 89, que hace parte del obrante a folio 79 denunciado por la censura, en la medida que integra la historia laboral de la señora Portez de Roux.

Al respecto, esta Sala de la Corte, en sentencia de casación CSJ SL 6911 2014 rad. 44984, que reiteró la CSJ SL, 1 sep. 2009. Rad. 34514, dijo:

Esta Sala de la Corte ya se pronunció sobre el punto, en un proceso que versó sobre supuestos fácticos similares; en decisión del 1º de septiembre de 2009, radicación 34514, se expuso:

*«Como ya se esbozó, el origen de la alegada aplicación indebida de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, si es que la hubo, debió buscarse en el soporte fáctico de la decisión cuestionada que, como también ya se expresó, **consistió en estimar que fue negligente el ISS, no sólo por la tardanza en resolver la petición inicial y los recursos interpuestos por la vía gubernativa, sino, además, en no haber realizado el “minucioso estudio”, que sí desplegó previamente a la expedición de la Resolución No. 00010 del 1º de febrero de 1999, que lo condujo a colegir que dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 de edad, registraba 521 semanas cotizadas, lo que le permitía acceder a la prestación solicitada.***

A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario, verbigracia, cuando los aportes efectuados redundan en perjuicio del asegurado. Así, por ejemplo, en el fallo de casación de 7 de septiembre de 2004:

*“Precisa la Sala, que si bien es cierto en otros asuntos de similares características a éste, se ha advertido que cuando el afiliado ha continuado aportando al sistema general de pensiones una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión, acorde con los fines de la seguridad social, es deber reconocer hasta la última cotización, tal y como se dijo en la sentencia que rememora el recurrente de noviembre 29 de 2001, radicación 15921, reiterada en la del 22 de julio de 2003, radicación 19794, tal criterio hermenéutico ha de ser entendido y por ende aplicable, única y exclusivamente para aquellas eventualidades en donde su no inclusión conlleva una desmejora en los intereses del aportante frente al monto final de su mesada pensional.*

*Del anterior modo, si al afiliado le resulta más beneficioso que el ingreso base de liquidación se obtenga tomando sólo el promedio de lo devengado entre la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y el momento en que cumpla los requisitos para la pensión, haciendo abstracción de los aportes realizados con posterioridad a dicha calenda, como sucede en el sub judice, donde las cotizaciones efectuadas se llevaron a cabo con un salario significativamente inferior que le reduciría ostensiblemente su ingreso base, así debe procederse.*

*Se argumenta lo precedente, porque si el fin de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, después de superado el tope mínimo exigido para acceder al derecho pensional reclamado y del cumplimiento de la edad, es el de incrementar el monto de la mesada, (parágrafo 3, Artículo 33 Ley 100 / 93, vigente para la época de los hechos) mal puede obrarse contrariando tal propósito y castigar a un afiliado, menguándole su base salarial para la tasación de la aludida pensión, por haber contribuido al sistema con un número mayor de aportes que supera tal límite para la tasación del crédito social pretendido.*

*Lo anterior se evidencia porque en el presente caso, la actora alcanzó a cotizar 1735 semanas, conforme se desprende del documento emanado de la misma demandada (Folio 7 a 10), esto es, hizo aportes en un número mayor a las 1250 semanas que le daban el derecho a un porcentaje máximo del 90% del ingreso base de liquidación conforme a los parámetros del artículo 20 aparte II, parágrafo 2° del Acuerdo 049 de 1990, expedido por el I.S.S., en concordancia con el Artículo 23 ibidem”. (Rad. 22630).*

**Lo resuelto a través de la sentencia que se reprodujo, tiene una razón de más para ser aplicada en el caso bajo examen, consistente en que los aportes realizados por el accionante, luego de haber consolidado su derecho, obedecieron a la equivocación en que incurrió el ente de seguridad social en la contabilización de las cotizaciones”.** (Resalta la Sala).

En este caso, contrario a lo argüido por la parte actora, no se encuentra acreditado que el ISS hoy COLPENSIONES hubiese inducido a error al entonces afiliado, pues la negativa del derecho que se realizó por la AFP a través de la Resolución No. 010755 del 31 de octubre de 2001, nada tuvo que ver con una deficiencia de semanas cotizadas, sino que el argumento de la decisión fue que el actor no había desempeñado labores en actividades calificadas como de alto riesgo, teniendo en cuenta que para la fecha en que elevó la reclamación administrativa, 2 de noviembre de 2000, contaba con 54 años de edad, es decir, no había alcanzado la edad mínima de 60 años para acceder a la pensión de vejez.

Es de resaltar que dentro del proceso el promotor de la acción no acreditó que hubiese laborado en alguna de las actividades calificadas como de alto riesgo en el Decreto 1281 de 1994, vigente para la fecha en que elevó la primera reclamación administrativa, y mucho menos probó que funcionarios del extinto ISS le hubiesen dado la indicación de continuar cotizando, motivo por el cual, a la única conclusión a la que puede arribar la Sala, es que el promotor de la acción continuó cotizando después del 31 de diciembre de 1998 por voluntad propia, como quiera que para dicha calenda no había cumplido la edad mínima de 60 años para acceder al derecho pensional y, por tanto, si desplegó una actividad laboral, era su obligación aportar al sistema de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, para liquidar la pensión de vejez del demandante se debía tener en cuenta hasta la última semana cotizada, como en efecto hizo la AFP demandada. No obstante, atendiendo que la pretensión principal de la demanda es el reajuste de la pensión calculando el IBL de los últimos diez años, procede la Sala a liquidar la prestación en esos términos a fin de verificar si fue correctamente calculada por COLPENSIONES.

Una vez efectuada las operaciones aritméticas de rigor, se obtuvo un IBL del promedio de los últimos diez años por la suma de \$343.768, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, toda vez que el en la historia laboral allegada por COLPENSIONES se registran 1735,43 semanas cotizadas entre 1° de mayo de 1968 y 30 de septiembre de 2003 (fs. 77-80), arrojó una mesada pensional para 2006, anualidad de reconocimiento, por valor de **\$1.042.968**, que al ser actualizada al año 2014 asciende a la suma de **\$1.413.529**, monto de mesada reajustada por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 192063 del 12 de septiembre de 2017.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:								
Afiliado(a):	JAIRO MAYA ISAZA			Nacimiento:	8/01/1946	60 años a	8/01/2006	
Edad a	1/04/1994	48		Última cotización:				
Sexo (M/F):	M			Desde	1/01/1992	Hasta:	31/07/2008	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				8/01/2006
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
27/04/1993	30/04/1993	234.720	17,4000	84,1000	4	1.134.480	1.134.480	1.261
1/05/1993	31/05/1993	234.720	17,4000	84,1000	31	1.134.480	1.134.480	9.769

1/06/1993	30/06/1993	234.720	17,4000	84,1000	30	1.134.480	1.134.480	9.454	
1/07/1993	31/07/1993	275.850	17,4000	84,1000	31	1.333.275	1.333.275	11.481	
1/08/1993	31/08/1993	275.850	17,4000	84,1000	31	1.333.275	1.333.275	11.481	
1/09/1993	30/09/1993	275.850	17,4000	84,1000	30	1.333.275	1.333.275	11.111	
1/10/1993	31/10/1993	275.850	17,4000	84,1000	31	1.333.275	1.333.275	11.481	
1/11/1993	30/11/1993	254.730	17,4000	84,1000	30	1.231.195	1.231.195	10.260	
1/12/1993	31/12/1993	254.730	17,4000	84,1000	31	1.231.195	1.231.195	10.602	
1/01/1994	31/01/1994	275.040	21,3300	84,1000	31	1.084.429	1.084.429	9.338	
1/02/1994	28/02/1994	275.040	21,3300	84,1000	28	1.084.429	1.084.429	8.434	
1/03/1994	31/03/1994	275.040	21,3300	84,1000	31	1.084.429	1.084.429	9.338	
1/04/1994	30/04/1994	295.748	21,3300	84,1000	30	1.166.076	1.166.076	9.717	
1/05/1994	31/05/1994	295.748	21,3300	84,1000	31	1.166.076	1.166.076	10.041	
1/06/1994	30/06/1994	236.417	21,3300	84,1000	30	932.146	932.146	7.768	
1/07/1994	31/07/1994	320.332	21,3300	84,1000	31	1.263.006	1.263.006	10.876	
1/08/1994	31/08/1994	320.332	21,3300	84,1000	31	1.263.006	1.263.006	10.876	
1/09/1994	30/09/1994	343.579	21,3300	84,1000	30	1.354.665	1.354.665	11.289	
1/10/1994	31/10/1994	352.299	21,3300	84,1000	31	1.389.046	1.389.046	11.961	
1/11/1994	30/11/1994	330.406	21,3300	84,1000	30	1.302.726	1.302.726	10.856	
1/12/1994	31/12/1994	712.332	21,3300	84,1000	31	2.808.585	2.808.585	24.185	
1/01/1995	31/01/1995	397.213	26,1500	84,1000	30	1.277.461	1.277.461	10.646	
1/02/1995	28/02/1995	471.091	26,1500	84,1000	30	1.515.057	1.515.057	12.625	
1/03/1995	31/03/1995	467.605	26,1500	84,1000	30	1.503.846	1.503.846	12.532	
1/04/1995	30/04/1995	448.707	26,1500	84,1000	30	1.443.069	1.443.069	12.026	
1/05/1995	31/05/1995	398.895	26,1500	84,1000	30	1.282.871	1.282.871	10.691	
1/06/1995	30/06/1995	386.082	26,1500	84,1000	30	1.241.663	1.241.663	10.347	
1/07/1995	31/07/1995	429.647	26,1500	84,1000	30	1.381.771	1.381.771	11.515	
1/08/1995	31/08/1995	619.670	26,1500	84,1000	30	1.992.897	1.992.897	16.607	
1/09/1995	30/09/1995	466.354	26,1500	84,1000	30	1.499.823	1.499.823	12.499	
1/10/1995	31/10/1995	482.901	26,1500	84,1000	30	1.553.039	1.553.039	12.942	
1/11/1995	30/11/1995	441.925	26,1500	84,1000	30	1.421.258	1.421.258	11.844	
1/12/1995	31/12/1995	1.093.262	26,1500	84,1000	30	3.515.997	3.515.997	29.300	
1/01/1996	31/01/1996	519.810	31,2400	84,1000	30	1.399.360	1.399.360	11.661	
1/02/1996	29/02/1996	664.737	31,2400	84,1000	30	1.789.513	1.789.513	14.913	
1/03/1996	31/03/1996	611.728	31,2400	84,1000	30	1.646.809	1.646.809	13.723	
1/04/1996	30/04/1996	556.371	31,2400	84,1000	30	1.497.785	1.497.785	12.482	
1/05/1996	31/05/1996	568.113	31,2400	84,1000	30	1.529.395	1.529.395	12.745	
1/06/1996	30/06/1996	550.779	31,2400	84,1000	30	1.482.731	1.482.731	12.356	
1/07/1996	31/07/1996	554.694	31,2400	84,1000	30	1.493.270	1.493.270	12.444	
1/08/1996	31/08/1996	554.694	31,2400	84,1000	30	1.493.270	1.493.270	12.444	
1/09/1996	30/09/1996	546.865	31,2400	84,1000	30	1.472.194	1.472.194	12.268	
1/10/1996	31/10/1996	554.693	31,2400	84,1000	30	1.493.268	1.493.268	12.444	
1/11/1996	30/11/1996	648.073	31,2400	84,1000	30	1.744.652	1.744.652	14.539	
1/12/1996	31/12/1996	1.349.043	31,2400	84,1000	30	3.631.707	3.631.707	30.264	
1/01/1997	31/01/1997	703.395	38,0000	84,1000	30	1.556.724	1.556.724	12.973	
1/02/1997	28/02/1997	791.076	38,0000	84,1000	30	1.750.776	1.750.776	14.590	
1/03/1997	31/03/1997	748.213	38,0000	84,1000	30	1.655.914	1.655.914	13.799	
1/04/1997	30/04/1997	814.175	38,0000	84,1000	30	1.801.898	1.801.898	15.016	
1/05/1997	31/05/1997	828.033	38,0000	84,1000	30	1.832.568	1.832.568	15.271	
1/06/1997	30/06/1997	669.194	38,0000	84,1000	30	1.481.032	1.481.032	12.342	
1/07/1997	31/07/1997	693.313	38,0000	84,1000	30	1.534.411	1.534.411	12.787	
1/08/1997	31/08/1997	707.919	38,0000	84,1000	30	1.566.737	1.566.737	13.056	
1/09/1997	30/09/1997	625.210	38,0000	84,1000	30	1.383.688	1.383.688	11.531	
1/10/1997	31/10/1997	770.763	38,0000	84,1000	30	1.705.820	1.705.820	14.215	

1/11/1997	30/11/1997	698.068	38,0000	84,1000	30	1.544.935	1.544.935	12.874	
1/12/1997	31/12/1997	1.550.539	38,0000	84,1000	30	3.431.588	3.431.588	28.597	
1/01/1998	31/01/1998	825.094	44,7200	84,1000	30	1.551.664	1.551.664	12.931	
1/02/1998	28/02/1998	782.700	44,7200	84,1000	30	1.471.938	1.471.938	12.266	
1/03/1998	31/03/1998	808.790	44,7200	84,1000	30	1.521.003	1.521.003	12.675	
1/04/1998	30/04/1998	956.035	44,7200	84,1000	30	1.797.910	1.797.910	14.983	
1/05/1998	31/05/1998	808.790	44,7200	84,1000	30	1.521.003	1.521.003	12.675	
1/06/1998	30/06/1998	782.700	44,7200	84,1000	30	1.471.938	1.471.938	12.266	
1/07/1998	31/07/1998	808.790	44,7200	84,1000	30	1.521.003	1.521.003	12.675	
1/08/1998	31/08/1998	800.637	44,7200	84,1000	30	1.505.670	1.505.670	12.547	
1/09/1998	30/09/1998	782.700	44,7200	84,1000	30	1.471.938	1.471.938	12.266	
1/10/1998	31/10/1998	808.790	44,7200	84,1000	30	1.521.003	1.521.003	12.675	
1/11/1998	30/11/1998	782.700	44,7200	84,1000	30	1.471.938	1.471.938	12.266	
1/12/1998	16/12/1998	1.798.090	44,7200	84,1000	16	3.381.471	3.381.471	15.029	
1/04/1999	30/04/1999	481.482	52,1800	84,1000	30	776.018	776.018	6.467	
1/05/1999	31/05/1999	481.482	52,1800	84,1000	30	776.018	776.018	6.467	
1/06/1999	30/06/1999	481.482	52,1800	84,1000	30	776.018	776.018	6.467	
1/07/1999	31/07/1999	481.482	52,1800	84,1000	30	776.018	776.018	6.467	
1/08/1999	31/08/1999	481.481	52,1800	84,1000	30	776.017	776.017	6.467	
1/09/1999	30/09/1999	472.919	52,1800	84,1000	30	762.217	762.217	6.352	
1/10/1999	31/10/1999	472.919	52,1800	84,1000	30	762.217	762.217	6.352	
1/11/1999	30/11/1999	472.919	52,1800	84,1000	30	762.217	762.217	6.352	
1/12/1999	31/12/1999	472.919	52,1800	84,1000	30	762.217	762.217	6.352	
1/02/2000	29/02/2000	472.918	57,0000	84,1000	30	697.761	697.761	5.815	
1/03/2000	31/03/2000	472.919	57,0000	84,1000	30	697.763	697.763	5.815	
1/04/2000	30/04/2000	472.919	57,0000	84,1000	30	697.763	697.763	5.815	
1/05/2000	31/05/2000	472.919	57,0000	84,1000	30	697.763	697.763	5.815	
1/06/2000	30/06/2000	472.919	57,0000	84,1000	30	697.763	697.763	5.815	
1/07/2000	31/07/2000	472.919	57,0000	84,1000	30	697.763	697.763	5.815	
1/08/2000	31/08/2000	472.919	57,0000	84,1000	30	697.763	697.763	5.815	
1/09/2000	30/09/2000	472.919	57,0000	84,1000	30	697.763	697.763	5.815	
1/10/2000	31/10/2000	330.000	57,0000	84,1000	30	486.895	486.895	4.057	
1/11/2000	30/11/2000	520.000	57,0000	84,1000	30	767.228	767.228	6.394	
1/12/2000	31/12/2000	520.000	57,0000	84,1000	30	767.228	767.228	6.394	
1/01/2001	31/01/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/02/2001	28/02/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/03/2001	31/03/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/04/2001	30/04/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/05/2001	31/05/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/06/2001	30/06/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/07/2001	31/07/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/08/2001	31/08/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/09/2001	30/09/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/10/2001	31/10/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/11/2001	30/11/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/12/2001	31/12/2001	572.000	61,9900	84,1000	30	776.015	776.015	6.467	
1/01/2002	31/01/2002	572.000	66,7300	84,1000	30	720.893	720.893	6.007	
1/02/2002	28/02/2002	572.000	66,7300	84,1000	30	720.893	720.893	6.007	
1/03/2002	31/03/2002	572.000	66,7300	84,1000	30	720.893	720.893	6.007	
1/04/2002	30/04/2002	572.000	66,7300	84,1000	30	720.893	720.893	6.007	
1/05/2002	31/05/2002	571.852	66,7300	84,1000	30	720.707	720.707	6.006	
1/06/2002	30/06/2002	571.852	66,7300	84,1000	30	720.707	720.707	6.006	
1/07/2002	31/07/2002	571.852	66,7300	84,1000	30	720.707	720.707	6.006	

1/08/2002	31/08/2002	571.852	66,7300	84,1000	30	720.707	720.707	6.006	
1/09/2002	30/09/2002	571.852	66,7300	84,1000	30	720.707	720.707	6.006	
1/10/2002	31/10/2002	571.852	66,7300	84,1000	30	720.707	720.707	6.006	
1/11/2002	30/11/2002	571.852	66,7300	84,1000	30	720.707	720.707	6.006	
1/12/2002	31/12/2002	571.852	66,7300	84,1000	30	720.707	720.707	6.006	
1/01/2003	31/01/2003	664.000	71,4000	84,1000	30	782.106	782.106	6.518	
1/02/2003	28/02/2003	664.000	71,4000	84,1000	30	782.106	782.106	6.518	
1/03/2003	31/03/2003	664.000	71,4000	84,1000	30	782.106	782.106	6.518	
1/04/2003	30/04/2003	664.000	71,4000	84,1000	30	782.106	782.106	6.518	
1/05/2003	31/05/2003	664.000	71,4000	84,1000	30	782.106	782.106	6.518	
1/06/2003	30/06/2003	664.000	71,4000	84,1000	30	782.106	782.106	6.518	
1/07/2003	31/07/2003	664.000	71,4000	84,1000	30	782.106	782.106	6.518	
1/08/2003	31/08/2003	664.000	71,4000	84,1000	30	782.106	782.106	6.518	
	TOTALES				3.600		4.692.639	1.158.853	
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29			
	TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION			1.042.968	

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.006	0,0448	1.042.968
2.007	0,0569	1.089.693
2.008	0,0767	1.151.696
2.009	0,0200	1.240.032
2.010	0,0317	1.264.832
2.011	0,0373	1.304.927
2.012	0,0244	1.353.601
2.013	0,0194	1.386.629
2.014	0,0366	1.413.529

Conforme lo expuesto, se tiene que si bien en principio la AFP no había liquidado en debida forma la pensión de vejez al demandante, ya que no tuvo en cuenta que éste era beneficiario del régimen de transición, dicho error fue corregido con el acto administrativo del 12 de septiembre de 2017, sin que a la fecha exista diferencia insoluta que deba ser reconocida por COLPENSIONES, por lo que se confirmará la sentencia en ese sentido.

Costas en instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

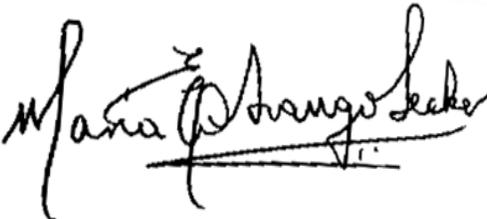
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 266 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**